

**RECURSO DE REPOSICION Y/O SUBSIDIO DE APELACION - DTE: AIR-E
VS MUNICIPIO DE MANAURE**

Jorge Fonseca Deluque <jotafonseca71@gmail.com>

Lun 17/01/2022 10:46

Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

JORGE MARIO FONSECA DELUQUE
Magister en Contratación Pública y Privada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho de los Negocios
Abogado Titulado

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2022

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E,S,P

DEMANDADA: MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA

RADICADO: 2021-00135-00

JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, varón, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Barranquilla - Atlántico, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.034.707 de Riohacha y Tarjeta Profesional de Abogado número 83.065 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para efectos de Notificación: jotafonseca71@gmail.com, en mi calidad de Apoderado Judicial de **AIR-E S.A.S E.S.P, NIT 901-380.930-2**, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha 14 de Enero del 2022, por medio del cual el Despacho Decreto **RECHAZAR LA DEMANDA**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

*“En tal sentido se observa que la memorialista presentó escrito de subsanación el 14 diciembre de 2021, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito artículo dispuesto en el artículo 82 No 10, toda vez que, este despacho fue preciso al solicitar “En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, **es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante.** Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.” (Subraya fuera de texto). (Auto 7 de diciembre de 2021), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio como se puede evidenciar, pues sobre la dirección física del representante legal de la parte demandante nada se dijo.”*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Doctrinaria y jurisprudencialmente, tenemos que el recurso de Reposición es un instrumento que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso, el cual tiene por objeto restablecer la normalidad jurídica cuando considere que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales, procesales o por inoperancia de las mismas.

Este medio de impugnación en particular, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurarse que sea resuelto, tales como la capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Acorde con lo anterior, en mi calidad de apoderado judicial de la parte adora dentro del presente proceso y habilitado legalmente en mí condición de abogado interpongo el recurso, debo manifestar que el auto atacado es de fecha 14 de Enero del 2022 y luego publicado en estado al día hábil siguiente 17 de enero del 2022, con termino de ejecutoria hasta el día 20 de Enero del 2022, es decir, se presenta dentro del termino legal.

Con lo expuesto renglones atrás queda demostrada la procedencia del recurso de Reposición y en Subsidio de apelación, ahora luego procedo a sustentarlo con el propósito que sea cuidadosamente estudiado por el funcionario Judicial de conocimiento.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Señora Juez, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, no cabe duda que el caso en particular, corresponde a una Demanda Ejecutiva de mayor cuantía, en lo que se pretende que la demandada **EL MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA**, cancelen las obligaciones dinerarias que tiene con mi poderdante.

Sin embargo en cuenta a la causal que origino el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, decretado por el Despacho fue ““(…) **b) es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante.. (..)**”

De acuerdo, a la norma transcrita anteriormente, infiero con la decisión tomada por el despacho, en razón de que, si bien es cierto que el presente proceso, el despacho inadmitió la demanda para que se subsanara dicho defecto sustancial, el momento de presentar la subsanación, se detallo plenamente la dirección física y electrónica del representante legal de la empresa AIR-E, en este caso del señor **JHON JAIRO TORO**, de tal modo anexo pantallazo de lo presentado en dicha subsanación:

1. EN CUANTO AL DEFECTO SEÑALADO SOBRE EL DOMICILIO DEL LA EMPRESA AIR-E Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LOS APORTÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- **DOMICILIO DE LA EMPRESA AIR-E Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE AIR-E:** La empresa se encuentra representada por el Dr. **JHON JAIRO TORO RIOS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.491, **con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla en la carrera 57 No. 99-64 Edificio torres del Atlántico** en la ciudad de barranquilla, con correo electrónico jhon.toro@air-e.com. Y la empresa AIR-E, se encuentra domiciliada en la **Calle 77B Nro. 59B -27** en la ciudad de Barranquilla.

Es menester, manifestar que para efectos de subsanar en debida forma la demanda, se debía identificar la dirección física y electrónica para recibir notificaciones, que son las peticiones que realiza el despacho, por lo que se aporta de manera íntegra lo solicitado, satisfaciendo el requerimiento por el despacho, mencionado en el artículo 82 No. 10, establece lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (Negrilla y sub-rayado nuestro). Y

Decreto 806 del 2020, Art 6: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Negrilla y sub-rayado nuestro).

Teniendo en cuenta las anteriores citas normativas, es indispensable, expresarle al Despacho, que una vez manifestada, en la demanda o en la subsanación correspondiente, la Dirección física y Dirección electrónica del Representante legal de la entidad demandante, se cumple con dicho requisito establecido para la admisión de la demanda, en razón de que dichos ítems, no expresan algo más allá de lo planteado.

Por otra parte, en el escrito de subsanación en el numeral 3, se enuncia nuevamente la dirección electrónica para recibir notificaciones del representante legal de la demandada:

3. CON RELACIÓN A LA TERCERA OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO, MANIFIESTO QUE:

- **LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIONES DE LAS PARTES:**
 - **EMPRESA AIR-E:** notificaciones.judiciales@air-e.com
 - **REPRESENTANTE LEGAL DE AIR-E:** jhon.toro@air-e.com
 - **MUNICIPIO DE MANAURE:** [notificacionjudicial@manaure-](mailto:notificacionjudicial@manaure.gov.co)

De tal manera, diferimos con la decisión adoptada por el Despacho, teniendo en cuenta que no existen razones jurídicas y fácticas para **RECHAZAR** la demanda, limitando el transcurso normal del proceso y perjudicando en debida forma los intereses legítimos de la entidad demandante y limitando el derecho fundamental al **ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.**

PRETENSIONES

Así las cosas, su señoría y bajo las estrictas y diáfanas fundamentaciones de orden legal aportadas al presente recurso, me permito de la manera más respetuosa solicitar a su despacho se ordene **MODIFICAR Y/O REVOCAR EN TODOS SUS EFECTOS**, la providencia de fecha 14 de Enero del 2022 y en su defecto proseguir adelante con el trámite del proceso, en efecto **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

JORGE MARIO FONSECA DELUQUE
Magister en Contratación Pública y Privada
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho de los Negocios
Abogado Titulado



Del Señor Juez,


JORGE MARIO FONSECA DELUQUE
C.C. No. 84.034.707 de Riohacha

Carrera 14a No. 119-63
Oficina 101
Email: jotafonseca71@gmail.com
Celular: 3016787899
Bogota D.C